



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1510-SPA-1070**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la operación de una carpintería el cual genera emisiones a la atmósfera derivado de las actividades realizadas en el lugar aunado al inadecuado manejo de residuos sólidos (...) esparce solventes por la calle y no hace un buen manejo de residuos (...) [ubicación de los hechos: calle Holca, sin número visible, colonia Pedregal de San Nicolás IV Sección, Alcaldía Tlalpan, entre calles Dzemul y Chancenote, como referencia fachada color blanca, con una carpeta y casi esquina con Chancenote] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos y emisión de partículas a la atmósfera de parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Holca, sin número visible, colonia Pedregal de San Nicolás IV Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-1510-SPA-1070

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 3 2 0 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, quedando comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

Por otra parte, la Ley de Residuos Sólidos en el Distrito Federal en su artículo 21 especifica que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, asimismo, el artículo 23 fracción II de dicha Ley, especifica que las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán con la disposición de adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.

En este sentido, derivado de las gestiones realizadas por el personal adscrito a esta entidad, se tuvo conocimiento de que el lugar donde se presentan los hechos corresponde a calle Holca, número 390, colonia Pedregal de San Nicolás IV Sección, Alcaldía Tlalpan.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al domicilio señalado en el párrafo que antecede, observando que sobre la vía pública, se desarrollan actividades relacionadas con el giro de carpintería, sin observar emisiones a la atmósfera o inadecuada disposición de residuos sólidos.

Asimismo, se realizó la notificación del citatorio correspondiente, siendo que mediante acto de comparecencia, el encargado del citado establecimiento manifestó que dejaría de realizar dichas actividades en el inmueble anteriormente mencionado.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien entre otras cuestiones, informó que los hechos denunciados dejaron de presentarse en el domicilio ubicado en calle Holca, número 390, colonia Pedregal de San Nicolás IV Sección, Alcaldía Tlalpan.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues los hechos denunciados dejaron de presentarse.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Holca, número 390, colonia Pedregal de San Nicolás IV Sección, Alcaldía Tlalpan, observando que sobre la vía pública se desarrollan actividades relacionadas con el giro de carpintería, sin observar emisiones a la atmósfera o inadecuada disposición de residuos sólidos.
- Mediante acto de comparecencia, el encargado del citado establecimiento manifestó que dejaría de realizar dichas actividades en el inmueble anteriormente mencionado.
- La persona denunciante informó por vía telefónica que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/IDRG